



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	19001310500120160043602
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	FRANKLIN EDUARDO RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada:	U.G.P.P.
Vinculados:	<ul style="list-style-type: none">▪ POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.▪ ANDRÉS FELIPE RESTREPO VILLAMARÍN▪ YURI CAROLINA RESTREPO MACA
Asunto:	Niega solicitud de adición, aclaración y corrección formulada por pasiva
Sentencia complementaria No.	033

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las solicitudes de adición, aclaración y corrección formuladas por la apoderada judicial de la demandada U.G.P.P., frente a la sentencia No. 033 emitida por esta Corporación el 16 de mayo de 2022, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.1. Decisión de segunda instancia.

En sentencia No. 033 del 16 de mayo de 2022, esta Sala de Decisión Laboral, adicionó el fallo proferido el 07 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de autorizar a la UGPP a descontar del retroactivo por el acrecimiento pensional adeudado en favor del actor, el porcentaje faltante -del ya descontado sin tener en cuenta el acrecimiento- y correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se deberá girar a la EPS

en la que se encuentre afiliado el demandante y confirmó en lo restante la decisión emitida en primera instancia, en la que el A quo decidió:

Primero, declarar que el actor tiene derecho a que la cuota parte pensional, se acreciente en razón de la pérdida y/o extinción del derecho por parte de YURI RESTREPO MACA y ANDRÉS RESTREPO VILLAMARÍN. Segundo, condenó a la U.G.P.P. a pagar al demandante, la suma de \$2.535.649, por el retroactivo adeudado por cuotas partes pensionales suspendidas al señor ANDRES RESTREPO VILLAMARÍN, equivalente al 12.5% de la pensión del causante, calculado entre mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2014, suma indexada hasta septiembre de 2021. Tercero, condenó a la U.G.P.P. a pagar al accionante el monto de \$3.220.824, por el retroactivo adeudado por cuotas partes pensionales suspendidas a la Sra. YURI RESTREPO MACA, equivalente al 12.5% de la pensión del causante, entre el 18 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2014, suma indexada hasta septiembre de 2021. Cuarto, la indexación ordenada corre hasta la fecha del pago total de la obligación. Quinto, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las restantes excepciones. Sexto, absolvió a POSITIVA S.A. del petitum demandatorio. Séptimo, glosó la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12. Octavo, condenó en costas a la U.G.P.P.

1.2. Solicitud de adición, aclaración y corrección.

El 16 de diciembre de 2022¹, el apoderado judicial de la U.G.P.P., allegó solicitud de adición, aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia, aduciendo que existe un error aritmético en la liquidación de la sentencia, pues esta no se acompasa con los valores arrojados por la liquidación que realizó la UGPP en las resoluciones No. RDP22769 del 1 de septiembre de 2022, modificada por la No. RDP029362 del 10 de noviembre de 2022, con las que se dio cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido el 16 de mayo de 2022, encontrando que los valores ordenados en la sentencia y los que en efecto se debían pagar, hay una diferencia de \$149.540.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer de la solicitud de adición, aclaración y corrección presentada por la parte demandada, respecto a la providencia de

¹Archivos PDF: "17(2)RecepciónSolicitudAclaraciónAdiciónSentencia" y "18(6)SolcitudAclaraciónCorrecciónSentencia201600436" – Cdno. 2ª instancia – Expediente digital.

segundo grado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 285 a 287 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

2. Problema jurídico.

¿Es procedente la adición, aclaración y/o corrección de la sentencia No. 033 proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 16 de mayo de 2022, dentro del presente asunto?

3. Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. La solicitud de la adición y aclaración se presentaron de forma extemporánea. Tampoco se incurrió en error puramente aritmético. Por ende, se negará la adición, aclaración y/o corrección requeridas por pasiva.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1. Adición, aclaración y corrección de providencias.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., establece respecto de **la aclaración**, que: *“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Frente a la aclaración de una providencia judicial, la Sala debe manifestar que una vez proferida una decisión, sólo a través de los recursos pertinentes puede lograrse su modificación o revocatoria. Para que sea procedente su aclaración, deben cumplirse ciertos requisitos, esto es, que la providencia que se pretende aclarar no puede ser reformada o revocada por el funcionario judicial que la pronunció a su arbitrio o atendiendo únicamente el querer de las partes, por cuanto so pretexto de aclarar, no es posible introducir modificación sustancial a lo decidido. Los conceptos que pueden aclararse, no son los que surgen de las dudas que la parte alegue respecto de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino de aquellos conceptos provenientes de redacciones ininteligibles o de la presencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con la condición imprescindible que los mismos aparezcan en la parte resolutive del proveído o que influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P., regula la **corrección** de errores aritméticos y otros, así: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. Lo anterior, también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, el artículo 287 del C.G.P., puntualiza que opera la **adición**: ***“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”***.

De la norma en cita, se desprende que en efecto, cuando el juez de segundo grado omite resolver sobre cualquier punto de apelación es procedente adicionar la respectiva decisión. Empero, la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad. Ello por cuanto so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar y de pronunciarse sobre inconformidades no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas.

3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al *sub litium*, se tiene que las solicitudes de aclaración y adición se presentaron de forma extemporánea, toda vez que la sentencia de segunda instancia se profirió el 16 de mayo de 2022 y se publicó en estados² y edicto³ del 17 de ese mismo mes y año, por lo que el 13 de junio de 2022, quedó en firme la aludida providencia y feneció el tiempo para su procedencia. No obstante, y solo hasta el 16 de diciembre de 2022⁴, el apoderado judicial de la U.G.P.P., allegó solicitud de adición, aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia, situación ante la que, solo deviene procedente dar trámite a la solicitud de corrección de errores aritméticos, la que se puede realizar a solicitud de parte o de oficio en cualquier tiempo.

Parte la sala por resaltar que la solicitud de corrección impetrada por la parte demandada U.G.P.P., se da como resultado de un presunto error aritmético en la liquidación de la sentencia de primera instancia y que fue confirmada en segunda

² Archivo PDF: “15(2)estado072mayo17de2022”– Cdno. 2ª instancia – Expediente digital.

³ Archivo PDF: “14(1)Edicto028de2022”– Cdno. 2ª instancia – Expediente digital.

⁴Archivos PDF: “17(2)RecepciónSolicitudAclaraciónAdiciónSentencia” y “18(6)SolcitudAclaraciónCorrecciónSentencia201600436” – Cdno. 2ª instancia – Expediente digital.

instancia, pues los valores consignados en esta, no se acompañan con los valores arrojados por la liquidación que realizó la UGPP en las resoluciones No. RDP22769 del 1 de septiembre de 2022, modificada por la No. RDP029362 del 10 de noviembre de 2022, con las que se dio cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido esta corporación, encontrando que los valores ordenados en la sentencia y los que en efecto se debían pagar, hay una diferencia de \$149.540.

De lo anteriormente expuesto, se extrae que, con la solicitud de corrección aritmética elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, lo que en realidad se pretende, es discutir el monto de las condenas, cuando las mismas se produjeron como resultado del estudio acucioso del caso, en el que se encontró que el demandante FRANKLIN EDUARDO RESTREPO PIEDRAHITA tenía derecho a su acrecimiento pensional respecto sus hermanos YURI CAROLINA RESTREPO MACA y ANDRES FELIPE RESTREPO VILLAMRIN, a medida que estos iban perdiendo el derecho, resultando que, frente al acrecentamiento de la cuota parte respecto de la primera de las señaladas condenó a la U.G.P.P. a pagar al accionante el monto indexado de \$3.220.824, por el retroactivo adeudado por cuotas partes pensionales suspendidas, equivalente al 12.5% de la pensión del causante, entre el 18 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2014, y respecto del segundo de los mencionados el actor tenía derecho al reconocimiento de la suma indexada de \$2.535.649, por el retroactivo adeudado por cuotas partes pensionales suspendidas, equivalente al 12.5% de la pensión del causante, calculado entre mayo de 2013 al 31 de diciembre de 2014. Montos que se encuentran debidamente calculados por el Profesional Universitario Grado 12 que presta sus servicios a esta Corporación, tal y como se puede verificar en la liquidación⁵ por el realizada y que tal y como se estudió en la sentencia proferida por esta sala de decisión, no merece ningún reparo, pues toma en cuenta la datas, y montos adecuados para la realización del cálculo.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado deviene procedente la negativa del requerimiento de corrección de la providencia, pues no se advierte que en la misma se haya incurrido en error puramente aritmético para que proceda su corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. Así como también, la negativa de las solicitudes de adición y aclaración, por ser extemporáneas.

IV. DECISIÓN

⁵ Archivo PDF: "11(1)LIQUIDACION FRANKLIN EDUARDO RESTREPO"- Cdno. 2ª instancia – Expediente digital.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

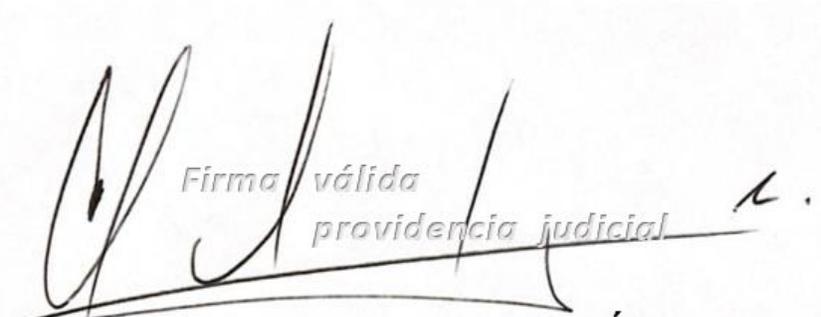
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición, aclaración y corrección formuladas por el apoderado judicial de la demandada, frente a la sentencia No. 033 emitida por esta Corporación el 16 de mayo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**


*Firma válida
providencia judicial*
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**


*Firma válida
providencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**